

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 361

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00445-00
Demandante: Gloria Marina Rodriguez Ballesteros
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de control: Ejecutivo

Corre traslado de excepciones

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, vencido el término para contestar la demanda, se DISPONE:

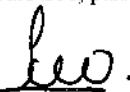
1. Córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, del escrito de excepciones propuestas por la entidad demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso – CGP.
2. Reconózcase personería al abogado Julio Cesar Díaz Perdomo, quien actúa como apoderado principal del ente ejecutado, según poder que le fue conferido a folio 161 del expediente.
3. Reconózcase personería a la abogada Cecilia Elizabeth Celis Parra, como apoderada sustituta del ente ejecutado, según poder de sustitución otorgado a folio 183 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **16 DE MAYO DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 360

Radicación: 11001-33-35-010-2013-00330-00
Demandante: María Victoria Benito Revollo Balseiro
Demandado: Comisión Nacional de Televisión y otros
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Incorpora contestación

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se considera:

-En la continuación de la audiencia inicial efectuada el 28 de marzo de 2017, se ordenó realizar las gestiones necesarias para encontrar el memorial de contestación de la demanda y poder, radicados el 27 de noviembre de 2015, por el abogado Jorge Alejandro Mesa Albarracín, en calidad de apoderado de la Autoridad Nacional de Televisión ANT, y se le requirió a la demandada, que aportara copia del poder conferido o su ratificación.

Teniendo en cuenta que en la misma audiencia se aportó copia de la nombrada contestación, en la cual consta que por error, el escrito se dirigió al Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión de Bogotá, se libró el oficio No. 2017-387, dirigido a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, del cual no se recibió respuesta alguna.

El 03 de abril de 2017, la Directora de la Autoridad Nacional de Televisión ratifica el poder conferido al abogado Jorge Alejandro Mesa Albarracín.

Análisis del Juzgado

El artículo 126 del Código General del Proceso dispone que en caso de pérdida total o parcial de un expediente, a petición de parte o de oficio, el juez fijará fecha de

audiencia y ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean, para en la audiencia resolver sobre la reconstrucción del expediente.

Sería del caso efectuar el trámite de reconstrucción parcial del expediente expuesto en la norma anterior, sin embargo, observa el Juzgado, que la fotocopia del memorial de contestación se aportó en la audiencia del 28 de marzo de 2017, así como el mandato conferido por la representante de la Autoridad Nacional de Televisión fue ratificado al mismo abogado de la señalada contestación, motivo por el cual, atendiendo al principio de economía procesal, se tendrá por incorporada al expediente la contestación de la demanda presentada por parte de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV y se reconocerá personería jurídica al abogado Jorge Alejandro Mesa Albarracín; así como se ordenará seguir adelante con el trámite del proceso, esto es, correr el correspondiente traslado de las excepciones propuestas por la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, pues respecto de las excepciones propuestas por las demás entidades, ya se efectuó pronunciamiento tanto en primera como en segunda instancia, según consta en la actas de audiencia obrantes en los folios 409 a 417 y 434 a 442 del expediente.

Por todo lo anterior, el Despacho **Dispone:**

1. Tener por incorporada al expediente, la contestación de la demanda presentada en tiempo por la Autoridad Nacional de Televisión ANTV que obra en los folios 450 a 461.
2. En firme la presente providencia, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, según lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería jurídica al abogado **Jorge Alejandro Mesa Albarracín** como apoderado judicial de la Autoridad Nacional de Televisión ANT, en los términos y para los fines del mandato obrante a folio 466 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 16 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria



010-2013-330 Fija
fecha reconstrucción:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 359

Radicación: 11001-33-35-010-2013-00415-00
Demandante: María del Socorro León Manjarrés
Demandado: Comisión Nacional de Televisión y otros
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Incorpora contestación

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se considera:

-En la continuación de la audiencia inicial efectuada el 28 de marzo de 2017, se ordenó realizar las gestiones necesarias para encontrar el memorial de contestación de la demanda y poder, radicados el 27 de noviembre de 2015, por el abogado Jorge Alejandro Mesa Albarracín, en calidad de apoderado de la Autoridad Nacional de Televisión ANT, y se le requirió a la demandada, que aportara copia del poder conferido o su ratificación.

Teniendo en cuenta que en la misma audiencia se aportó copia de la nombrada contestación, en la cual consta que por error, el escrito se dirigió al Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá, se libraron los oficios 2017-385 y 2017-386, dirigidos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá, no obstante, no se recibió respuesta alguna.

El 03 de abril de 2017, la Directora de la Autoridad Nacional de Televisión ratifica el poder conferido al abogado Jorge Alejandro Mesa Albarracín.

Análisis del Juzgado

El artículo 126 del Código General del Proceso dispone que en caso de pérdida total o parcial de un expediente, a petición de parte o de oficio, el juez fijará fecha de audiencia y ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean, para en la audiencia resolver sobre la reconstrucción del expediente.

Sería del caso efectuar el trámite de reconstrucción parcial del expediente expuesto en la norma anterior, sin embargo, observa el Juzgado, que la fotocopia del memorial de contestación se aportó en la audiencia del 28 de marzo de 2017, así como el mandato conferido por la representante de la Autoridad Nacional de Televisión fue ratificado al mismo abogado de la señalada contestación, motivo por el cual, atendiendo al principio de economía procesal, se tendrá por incorporada al expediente la contestación de la demanda presentada por parte de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV y se reconocerá personería jurídica al abogado Jorge Alejandro Mesa Albarracín; así como se ordenará seguir adelante con el trámite del proceso, esto es, correr el correspondiente traslado de las excepciones propuestas por la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, pues respecto de las excepciones propuestas por las demás entidades, ya se efectuó pronunciamiento tanto en primera como en segunda instancia, según consta en la actas de audiencia obrantes en los folios 306 a 308 y 313 a 315 del expediente.

Por todo lo anterior, el Despacho **Dispone:**

1. Tener por incorporada al expediente, la contestación de la demanda presentada en tiempo por la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, que obra en los folios 323 a 330.
2. En firme la presente providencia, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, según lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería jurídica al abogado **Jorge Alejandro Mesa Albarracín** como apoderado judicial de la Autoridad Nacional de Televisión ANT, en los términos y para los fines del mandato obrante a folio 337 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 16 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 362

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00020-00
Demandante: Humberto Santoro Varón
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera:

Como quiera que el registro tecnológico de la audiencia realizada el 26 de abril de 2017 a las 2:30 tiene video, pero no audio, según lo señalado en el oficio DESAJ17-JA-00423 del 11 de mayo de 2017 (fl. 176).

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

1. Fijar fecha para realizar nuevamente la AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día 24 de Mayo de 2017 de 2017 a las 11:00 a.m. La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Complejo Judicial en la SALA 24, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91, El CAN.
2. En razón de lo anterior no hay lugar a pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

761

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **16 MAYO DE 2017**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 271

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00223-00
Demandante: Flor Alicia Barrera Solano
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Acción: Ejecutiva

Resuelve recurso reposición

Visto el informe que antecede, por cuanto el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, visible a folios 358 a 361 del expediente, contra la providencia del 23 de enero de 2017, adicionada el 13 de febrero de 2017¹, que libró mandamiento de pago, lo fue en forma oportuna², se considera:

-En la presente demanda el título ejecutivo lo constituye la sentencia proferida el 3 de marzo de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda -- Subsección “E”, que ordenó a la ejecutada a reconocer, liquidar y pagar la pensión gracia del demandante, equivalente al 75% del promedio mensual de todo lo efectivamente devengado en el año anterior a la obtención del estatus pensional.

-La demandada alega en el recurso interpuesto que teniendo en cuenta el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, dirimió el conflicto de competencias administrativas, informando que el pago de los intereses reclamados en el proceso no puede ser asumido por la UGPP sino que en virtud de esa asignación y distribución de competencias definidas por el Consejo de Estado, ellos están a cargo del PAR Cajanal o en su defecto del Ministerio que haya asumido los pasivos de ese tipo, este es el Ministerio de Salud y Protección Social y como tal se ordene su vinculación al proceso para que sean legalmente obligados al pago.

¹ Ver folios 349 - 350 y 354 - 355

² Constancia de secretaría folio 452

-Al respecto el apoderado de la parte ejecutante afirma que los argumentos expuestos por la ejecutada son extemporáneos y ese debate debió librarlo con la contestación de la demanda ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

-Es necesario señalar que el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, ordenó al Gobierno Nacional adelantar la liquidación de CAJANAL EICE, en consecuencia, fue expedido el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009³ a través del cual suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata. En cuanto a la administración de los asuntos pensionales a cargo de la entidad en liquidación, el referido decreto dispuso en su artículo 3, que CAJANAL continuaría con la administración de la nómina de pensionados, hasta que esas funciones fueran asumidas por la UGPP⁴.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, fue creada a través de la Ley 1151 de 2007. El artículo 156 de dicha norma, le otorgó funciones en materia de reconocimiento de derechos pensionales, y tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 4269 de 2011, relacionado con actividades de reconocimiento de derechos pensionales, en el que distribuyó las competencias entre

³ ARTÍCULO 1o. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. Suprímase la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, creada por la Ley 6ª de 1945 y transformada en empresa industrial y comercial del Estado, descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al Ministerio de la Protección Social. Para todos los efectos utilizará la denominación "Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación".

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha entidad entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, que podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado.

⁴ Ir al inicio

ARTÍCULO 3o. PROHIBICIÓN PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES. Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4o del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.

Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.

CAJANAL en liquidación y la entidad que debía asumir sus funciones, UGPP, de modo que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, fueron definitivamente asumidas por la UGPP, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

El artículo 22 del Decreto 2196 de 2009 modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, señaló como sucesor procesal a la UGPP, en todos los procesos judiciales que se encontraran en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL. Por lo cual, la UGPP está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la extinta CAJANAL.

De lo anterior se extrae que UGPP asumió las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar la continuidad de la defensa judicial, en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL, en consecuencia de lo anterior, se debe observar que si bien es cierto los actos administrativos que dieron cumplimiento a las sentencia proferidas contra CAJANAL EICE, fueron expedidos por ella, pues esta era su obligación y en virtud de lo consagrado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, era esa entidad la encargada del pago de los intereses moratorios, también lo es que como aquella entidad fue liquidada, la obligación de pago de ese emolumento corresponde a la sucesora procesal, que para este caso es la UGPP⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto recurrido por la parte ejecutada de conformidad con lo expuesto.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Bogotá, D.C., Auto de 19 de mayo de 2016. Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01024-00

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00223-00
Demandante: Flor Alicia Barrera Solano
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
- UGPP
Acción: Ejecutiva

SEGUNDO.- Estese a lo dispuesto en el auto de 23 de enero de 2017, adicionada el 13 de febrero de 2017 que libró mandamiento de pago, en consecuencia una vez ejecutoriada la presente providencia concédase a la parte ejecutada el término establecido en el numeral 5° de dicho proveído.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado **Alberto Pulido Rodríguez**, quien actúa como apoderado principal del ente ejecutado, según poder que le fue conferido mediante escritura pública No. 1675 del 16 de marzo de 2016, visible a folios 362 a 388 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **16 DE MAYO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 269

Radicación: 11001-33-34-056-2017-00159-00
Demandante: Sandra Carolina Patiño Ospina
Demandado: Universidad Nacional de Colombia
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Avocar** el conocimiento de la presente demanda.
2. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Sandra Carolina Patiño Ospina**, en contra de la **Universidad Nacional de Colombia**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
3. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

8. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

9. Reconocer personería jurídica al abogado **Sergio González Rey** como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 16 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 279

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00161-00
Demandante: Juan Pablo Montañez Machuca
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no es competente para conocerlo por factor territorial, por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3°, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la declaración de nulidad del acto administrativo No. 20163171344431 del 6 de Octubre de 2016 mediante el cual la Sección de Nomina del Ejército Nacional negó el pago del 20% del salario y del reajuste prestacional de cesantías, primas, subsidios, asignación básica desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha (fl. 5)

-De acuerdo con la Certificación de unidad militar y lugar geográfico de la caja de retiro de las fuerzas militares (fl. 7), el demandante se encuentra retirado de la institución y la última unidad en la que laboró fue en el GRUPO DE CABALLERÍA NO. 1 “GR. MIGUEL SILVA PLAZAS”, con sede en Duitama, Boyacá.

Y según lo ratificado en la demanda, acápite de competencia, la última unidad que prestó sus servicios el demandante fue en el Grupo de Caballería No. 1 “GR. Miguel Silva Plazas”, con sede en Duitama, Boyacá.

-Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 “por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1° numeral 6, la competencia es en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá, de los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Duitama con cabecera y con comprensión territorial en el mismo Municipio.

-En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Duitama – Reparto.
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

JEA


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **16 DE MAYO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 274

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00132-00
Demandante: Richard Arnulfo Pinto Montenegro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Bertha Elvira Bolaños de Guerrero**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **demandada**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **NO SE FIJAN GASTOS** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente

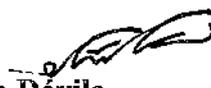
¹ *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”*

para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fls.1 y 2).

Notifíquese y cúmplase.

JEA


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **16 MAYO DE 2017**.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 277

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00136-00
Demandante: Sandra Beatriz Bustamante García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Sandra Beatriz Bustamante García**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2. NOTIFIQUESE POR ESTADO** al actor.
- 3. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **demandada**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la **demandada**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **NO SE FIJAN GASTOS** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la **demandada**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente

¹ *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”*

para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fls.1 y 2).

Notifíquese y cúmplase.

JEA


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **16 MAYO DE 2017**.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 270

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00153-00
Demandante: Carmen Mercedes Moreno Arias
Demandado: Municipio de San Antonio del Tequendama
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -- CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Carmen Mercedes Moreno Arias** en contra de **Municipio de San Antonio del Tequendama** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada y al Ministerio Público conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

Sin lugar a notificar a la agencia de conformidad con el Decreto 1366 de 2013 al no estar involucrados intereses litigioso de la Nación.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

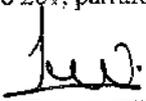
La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado Germán Humberto Riaño Chacón como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 319.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MAYO 16 DE 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Quince (15) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 275

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00160-00
Demandante: Mireya Muñoz Parra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Mireya Muñoz Parra**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **demandada**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **NO SE FIJAN GASTOS** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fls.1 y 2).

Notifíquese y cúmplase.

IEA


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **16 MAYO DE 2017.**



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 213

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00145-00
Demandante: Deyanira del Pilar Ballén Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Deyanira del Pilar Ballén Rojas**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a las **demandadas**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a las demandadas, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **NO SE FIJAN GASTOS** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Donaldo Roldan Monroy** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase.

JEA


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **16 MAYO DE 2017.**



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Quince (15) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 272

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00142-00
Demandante: Bertha Elvira Bolaños de Guerrero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Bertha Elvira Bolaños de Guerrero**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las **demandadas**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a las demandadas, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **NO SE FIJAN GASTOS** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el

¹ *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”*

artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Porfirio Riveros Gutiérrez** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase.

JEA


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **16 MAYO DE 2017.**


Secretaría



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Quince (15) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 282

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00149-00
Demandante: María Isabel Quintero López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No cumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –CPACA, que exige que la demanda contenga **lo que se pretende, expresado con precisión y claridad**, esto en razón a que la pretensión número 3 del acápite de DECLARACIONES, donde pide que se declare que el demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, NO es precisa en cuanto a cuáles son las cesantía que la entidad reconoció y cuyo presunto pago en forma tardía origina la sanción reclamada, ya que no identifica la resolución por la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías a favor de la demandante, ni de otra manera aclara a cuáles cesantías se está refiriendo.

-Esta falta de precisión en las pretensiones no se puede tener por satisfecha con lo expresado en el numeral cuarto del acápite de HECHOS, donde menciona la resolución por la cual se reconocieron cesantías a la demandante, porque la norma referida exige que en la demanda **las pretensiones** sean expresadas con precisión y claridad, lo que no se cumple cuando las pretensiones tienen vacíos que se deben llenar acudiendo a los hechos u otros apartes de la demanda.

-Tampoco cumple el requisito de acreditar que previamente solicitó a la entidad demandada lo que se pretende ante la jurisdicción, por cuanto la petición radicada el

15 de diciembre de 2014 (folios 3 a 5), cuya presunta falta de respuesta da origen al acto ficto negativo acusado, no establece cuáles son las cesantía que la entidad reconoció y cuyo presunto pago en forma tardía origina la sanción reclamada, ya que la petición no identifica la resolución por la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías a favor de la demandante, ni de otra manera señala a cuáles cesantías se está refiriendo.

-Para subsanar la parte demandante deberá formular las pretensiones con precisión y claridad debidas, identificando en las pretensiones con exactitud la resolución por la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías a favor de la demandante, cuyo presunto pago tardío genera la sanción por mora que se pretende como consecuencia de la nulidad del acto acusado. De igual modo deberá acreditar que previamente solicitó a la entidad demandada lo que se pretende ante la jurisdicción.

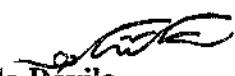
-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

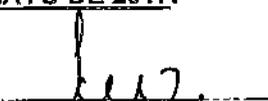
JEA


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **16 MAYO DE 2017**.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 284

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00154-00
Demandante: Ana Josefa Vargas Plazas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Ana Josefa Vargas Plazas** en contra del **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

Expediente: 11001-33-42-056-2017-00154-00

Accionante: Ana Josefa Vargas Plazas

Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Manuel Sanabria Chacón** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LDAD/DFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 16 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Quince (15) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 283

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00139-00
Demandante: María Isabel Vargas Hueso
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No cumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –CPACA, que exige que la demanda contenga **lo que se pretende, expresado con precisión y claridad**, esto en razón a que la pretensión número 3 del acápite de DECLARACIONES, donde pide que se declare que el demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, NO es precisa en cuanto a cuáles son las cesantía que la entidad reconoció y cuyo presunto pago en forma tardía origina la sanción reclamada, ya que no identifica la resolución por la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías a favor de la demandante, ni de otra manera aclara a cuáles cesantías se está refiriendo.

-Esta falta de precisión en las pretensiones no se puede tener por satisfecha con lo expresado en el numeral cuarto del acápite de HECHOS, donde menciona la resolución por la cual se reconocieron cesantías a la demandante, porque la norma referida exige que en la demanda **las pretensiones** sean expresadas con precisión y claridad, lo que no se cumple cuando las pretensiones tienen vacíos que se deben llenar acudiendo a los hechos u otros apartes de la demanda.

-Tampoco cumple el requisito de acreditar que previamente solicitó a la entidad demandada lo que se pretende ante la jurisdicción, por cuanto la petición radicada el

15 de diciembre de 2014 (folios 3 a 5), cuya presunta falta de respuesta da origen al acto ficto negativo acusado, no establece cuáles son las cesantía que la entidad reconoció y cuyo presunto pago en forma tardía origina la sanción reclamada, ya que la petición no identifica la resolución por la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías a favor de la demandante, ni de otra manera señala a cuáles cesantías se está refiriendo.

-Para subsanar la parte demandante deberá formular las pretensiones con precisión y claridad debidas, identificando en las pretensiones con exactitud la resolución por la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías a favor de la demandante, cuyo presunto pago tardío genera la sanción por mora que se pretende como consecuencia de la nulidad del acto acusado. De igual modo deberá acreditar que previamente solicitó a la entidad demandada lo que se pretende ante la jurisdicción.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5º art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

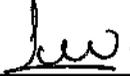
IEA


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **16 MAYO DE 2017**.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 281

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00156-00
Demandante: Rosalba Llanos Murcia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Rosalba Llanos Murcia** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga

copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Las demandadas deberán allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Marco Antonio Manzano Vásquez** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.

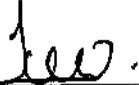

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LLMD-DPPZ

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 16 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 780

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00135-00
Demandante: Ruby Cecilia de Belén Mendoza Parada
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -- CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Ruby Cecilia de Belén Mendoza Parada**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **demandada**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la **demandada**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **NO SE FIJAN GASTOS** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la **demandada**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente

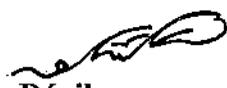
¹ *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”*

para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fls.1 y 2).

Notifíquese y cúmplase.

JE A


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **16 MAYO DE 2017.**


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Quince (15) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 276

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00137-00
Demandante: Luz Marcela Amín Cifuentes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Luz Marcela Amín Cifuentes**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **demandada**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la **demandada**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **NO SE FIJAN GASTOS** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la **demandada**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente

¹ *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”*

para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fls.1 y 2).

Notifíquese y cúmplase.

JBA


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **16 MAYO DE 2017.**


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 267

Bogotá, Quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00126 00
Convocante: Rocío Agudelo Giraldo
Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. La convocante goza de una sustitución de la asignación mensual de retiro reconocida y pagada por CREMIL.
2. Para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 la sustitución de la asignación de retiro de la convocante fue incrementada por debajo del Índice de Precios al Consumidor - IPC.
3. Mediante derecho de petición de 21 de octubre de 2014, solicitó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro conforme al IPC; sin embargo la entidad convocada mediante Oficio No. 2014-111111 del 06 de noviembre de 2014, le indica que debe presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría delegada ante lo contencioso administrativo.

PRETENSIONES

La convocante pretende el reajuste de sustitución de la asignación mensual de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 teniendo en cuenta

que el IPC para ese año fue inferior, frente a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 14 de febrero de 2017 la señora Rocío Agudelo Giraldo a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 05 de abril de 2017, en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Rocío Agudelo Giraldo, a través de apoderado judicial¹;
CONVOCADO: La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de apoderado².

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: *a*). La parte convocante, solicita el reajuste de la sustitución de la asignación mensual de retiro conforme al IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; *b*). El convocado manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros:

-De acuerdo a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en liquidación allegada³ se puede deducir que los años a reajustar son 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 por haber sido inferior al IPC el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro. En adelante oscilación.

- Prescripción cuatrienal.
- 100% del capital (\$31.850.202). **(fl. 58)**
- 75% de la indexación (\$3.815.395). **(fl. 58)**
- Liquidación desde el 21 de octubre de 2010 (fecha inicio pago – índice inicial) hasta el 05 de abril de 2017 (fecha audiencia – índice final) **(fl. 58)**

¹ Folio 1 y 2.

² Folio 27.

³ Folio 57 a 61.

- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.

DE LA CONCILIACIÓN: el convocante ACEPTÓ la propuesta.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: *a)* Porque el acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; *b)* La eventual acción que se hubiere podido interponerse no ha caducado; *c)* el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; *d)* las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y *e)* Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público, refrenda el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado⁴.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio⁵.

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La parte convocante está representada legalmente por el abogado Juan Ricardo Suárez Grégory, a quien le fue otorgado poder (fl. 1 y 2) y por tanto está acreditado para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

La entidad accionada está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado David Andrés Bautista Martín, a quien le fue otorgado poder por el representante legal de la parte convocada (fl. 27) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado⁶, por tanto se encuentra también acreditado.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de la sustitución de la asignación mensual de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

⁶ Folio 57 a 61.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 1 al 67 del presente cuaderno, los cuales acreditan la calidad de la demandante como beneficiaria de sustitución de una asignación de retiro del causante Capitán (R) del Ejército Esdras Rueda Hernández y el reajuste efectuado en su asignación de retiro en los años reclamados y conciliados, 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

e. Conciliación no viole la ley.-

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reajuste de la asignación de retiro, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.

Además, el Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C. durante el período comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha ordenado reajustar la asignación de retiro durante el período comprendido entre el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC⁸.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

La asignación de retiro del actor se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, y por tanto es viable el reajuste del IPC aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En este caso las partes han conciliado **el pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que resulta más favorable y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege. En cuanto al acuerdo sobre la indexación en tanto que ésta tiene como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del convocante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada⁹.

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del demandante y como tal es la obligada a reajustarla en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

⁹ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 para el caso de oficiales del Ejército Nacional¹⁰, como lo era el C (f) Esdras Rueda Hernández quien ostentaba el grado de Capitán según la certificación No. 62843 suscrita por la Responsable de Atención al Usuario de la entidad convocada¹¹.

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el 21 de octubre de 2014 con la presentación de la reclamación de reajuste (fl. 6), pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 21 de octubre de 2010, por haber prescrito las anteriores, tal como lo hizo la entidad convocada¹².

Se observa que la entidad fundó la negativa del reajuste en la existencia de fallo que negó el reajuste del IPC del Juzgado 2º de Ibagué del 25 de noviembre de 2009, alegando cosa juzgada (fl. 7).

Al respecto vale precisar que por tratarse de una prestación periódica que puede reclamarse en cualquier tiempo la cosa juzgada sólo opera con relación a las mesadas causadas hasta la ejecutoria del fallo¹³. En el caso de la conciliación no comprende tales mesadas, pues como ya se dijo, recae sobre las mesadas a partir del 21 de octubre de 2010.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

¹¹ Folio 4.

¹² Fol. 57 a 61.

¹³ Control judicial: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 22 de mayo de 2008. Radicación No. 17001-23-31000-1997-7051-01(1977-01)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del cinco de septiembre de 2002.

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la Señora Rocío Agudelo Giraldo identificada con C.C. No. 32.470.455, como beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro del C (R) Esdras Rueda Hernández, y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 55538 del 14 de febrero de 2017, y celebrada el 05 de abril de 2017.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

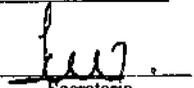
Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 16 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 268

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00155-00
Demandante: José Gregorio Acevedo Contreras
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no es competente para conocerlo por factor territorial, por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3°, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la declaración de nulidad del acto administrativo No. 20163171408731 del 19 de Octubre de 2016 mediante el cual la Sección de Nomina del Ejército Nacional negó el pago del 20% del salario y del reajuste prestacional de cesantías, primas, subsidios, asignación básica desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha (fl. 6)

-De acuerdo con la Certificación de unidad militar y sitio geográfico de la caja de retiro de las fuerzas militares (fl. 8), el demandante se encuentra retirado de la institución y la última unidad en la que laboró fue en el GRUPO BLINDADO MEDIANO “GR. GUSTAVO MATAMOROS D’COSTA”, con sede en Albania – San Andrés de Tumaco.

Y según lo ratificado en la demanda, acápite de competencia, la última unidad que prestó sus servicios el demandante fue en el Grupo Blindado Mediano “Gr. Gustavo Matamoros D’Costa”, con sede en San Andrés de Tumaco, Departamento de Nariño.

-Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 “por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 19, la competencia es en el Distrito Judicial Administrativo de Nariño, y según el acápite A, de los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Pasto con cabecera en el mismo Municipio y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Nariño.

-En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

- 1. Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2. Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Pasto – Reparto.
- 3. Anótese** su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

JEA

Luz Dary Ávila Davila 

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **16 DE MAYO DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 285

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00091
Demandante: Consuelo Daniels de Perdomo
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Parafiscales de al
Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por Falta de Jurisdicción

Revisado el expediente se advierte de los documentos allegados al proceso, que:

-Con auto de interlocutorio No. 192 del 3 de abril de 2017 (fl. 53 y reverso), se inadmitió la demandante y en consecuencia se solicitó a la parte demandante allegará certificación mediante la cual se indicará el último lugar donde se prestó o se debieron prestar los servicios por parte de la demandante en el Fondo Nacional del Ahorro – FNA.

-Con memorial radicado el 25 de abril de 2017 (fls. 56 a 57), se allegó certificación proferida el 6 de abril del corriente por el FNA, a través de la cual indica que la señora **CONSUELO DANIELS PERDOMO** fue nombrada mediante Resolución No. 00060 del 21 de enero de 1987 para desempeñar el cargo de Auxiliar Administrativo Grado 9, a partir del 23 de enero de 1987 hasta el 30 de marzo de 2007, en la ciudad de Bogotá.

-Indicó además, que de acuerdo a lo establecido en la Ley 432 de 1998 artículo 17, los servidores públicos vinculados a su planta de personal, ostentan la calidad de trabajadores oficiales.

En consecuencia de lo anterior, se establece que la calidad de vinculación que sostenía la demandante frente a su empleador, esto es, el Fondo Nacional del Ahorro – FNA, era el de trabajadora oficial, lo cual resulta necesario estudiar para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente.

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 3135 de 1968 artículo 5 inciso 3¹, en consonancia con el artículo 17² de la Ley 432 de 1998, al ser el Fondo Nacional del Ahorro – FNA una Empresa Industrial y Comercial del Estado, las personas que presten sus servicios a ésta, son trabajadores oficiales, exceptuando de dicha regla al personal que preste actividades dirección o confianza, pues ellos tendrán la calidad de empleados públicos, según lo precise los estatutos de las mismas.

Al respecto es pertinente tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo – CPACA, que señala:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

(...)”. Negrilla y subrayado del despacho.

¹ Decreto 3135, artículo 5, inciso 3:

(...)

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos”. Subrayado texto original.

² Ley 432 de 1998, artículo 17:

“Clasificación de los Servidores Públicos del Fondo Nacional de Ahorro. Los servidores públicos vinculados a la planta de personal del Fondo Nacional de Ahorro serán trabajadores oficiales, con excepción de quienes desempeñen los cargos de Director General, Secretario General, Subdirectores Generales y Coordinadores de dependencias regionales, quienes tendrán la calidad de empleados públicos”.

Y lo dispuesto por los numerales 1 y 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que señala:

"Artículo 2. Competencia General. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.

(...) " (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

De las anteriores normas, se tiene, que la competencia para continuar conociendo del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues es allí donde se ventilan las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan. En conclusión, y de conformidad con la normativa enunciada, corresponde a la jurisdicción ordinaria continuar conociendo de la presente litis, al ventilarse allí este tipo de controversias, como quiera que la parte actora no posee actualmente la calidad de empleada pública.

De conformidad con el artículo 168 del CPACA, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, de igual forma, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad es Bogotá y conforme a lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo, se ordenará remitir el expediente al juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., reparto, en la menor brevedad.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Declarar que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., carece de jurisdicción para continuar conociendo del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Remitir por competencia a la mayor brevedad, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

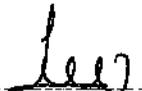

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LDAD/DFP

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 16 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 278

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00087-00
Demandante: José Antonio Morales
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad

Auto inadmite demanda

Se tendría que resolver sobre la subsanación de la demanda, pero se advierte que existen dos motivos de inadmisión que no fueron señalados en el auto del 3 de abril de 2017¹, los cuales se proceden a explicar:

El Señor **José Antonio Morales Arévalo** en nombre propio promueve demanda por el medio de control de Nulidad en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, donde se pretende se decrete la nulidad del Acto Administrativo GNR 39902 del 3 de febrero de 2017 proferido por la Administradora Colombia de Pensiones – COLPENSIONES, mediante el cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez – revocatoria directa.

Estudiada la demanda de la referencia no encuentra reproche alguno en cuanto a las pretensiones encaminadas a la nulidad del acto administrativo citado, sin embargo la demanda no cumple lo ordenado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA artículo 161 numeral 2, por cuanto se observa que contra la Resolución GNR 39902 del 3 de febrero de 2017 proferido por la Administradora Colombia de Pensiones – COLPENSIONES, procedía el recurso de apelación según lo dispuesto en el artículo cuarto de la parte resolutive de la misma (ffs. 10 a 12), y siendo obligatorio ejercer este para acudir ante la jurisdicción al tenor de lo previsto en artículo 76 inciso tercero del CPACA y requisito de procedibilidad para demandar al tenor del art. 161 numeral 2 CPACA, NO se acredita que haya sido interpuesto.

¹ Folios 40 y 41

Para subsanar la parte deberá acreditar que se ejercieron los recursos obligatorios contra el acto administrativo del que se pretende la nulidad y que tal fue decidido u operó el silencio administrativo.

-No se evidencia la calidad de servidor público del Señor **José Antonio Morales Arévalo**, por lo que no se cumple con lo establecido en el numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa e igualmente conocerá de los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

Para subsanar la parte actora deberá demostrar la calidad de empleado público allegando certificación en la cual se indique la calidad en que fungió el demandante, esto es, si en calidad de trabajador oficial o servidor público y el último lugar donde prestó sus servicios, esto último con el fin de determinar la competencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° artículo 155 del CPACA.

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00087-00

Demandante: José Antonio Morales

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Medio de control: Nulidad

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 16 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria